



455

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00363

Cartagena de Indias D. T y C, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2014-00363-00 |
| Demandante | CORPORACIÓN COLEGIO CARIBE REAL |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS |
| Tema | Prestación de Servicios educativos – Plan Becario. |
| Sentencia No | 0053 |

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por la CORPORACIÓN COLEGIO CARIBE REAL, a través de apoderado judicial, contra DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1. Que se declare a SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales y materiales ocasionados a la CORPORACION COLEGIO CARIBE REAL por la omisión de firmar el contrato de prestación de servicios educativos (plan becario) correspondiente al año 2011.
2. Que se condene a SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, a pagar la suma de \$286.254.750 que equivalen al valor del contrato de prestación de servicios que no se firmó por omisión o negligencia de la institución demandada, más los intereses que se generen hasta el día que se cancele la misma.

- HECHOS

La corporación COLEGIO CARIBE REAL pertenece al banco de oferentes de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, se encuentra en el puesto 70 de la lista de elegibles y presta sus servicios desde hace más de 20 años al Distrito.

El 18 de marzo de 2011, la entidad demandada le entrega al colegio CARIBE REAL el listado de los estudiantes antiguos autorizados para renovar matrícula.

La SECRETARIA DE EDUCACION hace entrega del calendario académico al COLEGIO CARIBE REAL, mediante resolución No. 0604 de 16 de junio de 2009, para que lo firmara el Rector de la institución y enviara, de acuerdo al calendario académico, el plan de recuperación de actividades académicas, teniendo como primera semana la del 30 de mayo al 04 de junio de 2011. Esta documentación fue entregada a todos los rectores de colegios privados inscritos en el banco de oferentes.

Por un error de comunicación entre la secretaria auxiliar del COLEGIO CARIBE REAL, quien era la encargada de entregar la documentación, y la funcionaria encargada de recibir dichos documentos en la SECRETARIA DE EDUCACION; fue devuelta la documentación enviada por el COLEGIO CARIBE REAL y en consecuencia no se celebró contrato de prestación de servicios educativos de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00363

los estudiantes con becas antiguas de ese colegio en el año 2011.

El 11 de agosto de 2011 el representante legal del colegio envió carta al SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL, exponiendo los hechos que dieron lugar al error de comunicación, sin embargo, no ha recibido respuesta de esa solicitud.

Pese a lo anterior, el colegio CARIBE REAL continuó prestando los servicios educativos a sus estudiantes, con la expectativa de que dicha situación se solucionara.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Como fundamentos de derecho, el extremo accionante invoca el artículo 90 de la Constitución Nacional que consagra la obligación que tiene el Estado de responder por los daños antijurídicos que le sean imputados, ya sea por acción o por *omisión* y, así mismo, los artículos 2, 5 y 49 de la Carta, que consagran los fines del estado, vida y salud; Ley 476 de 1998, artículos 16 y 49; y artículos 1613 a 1617 del Código Civil.

- CONTESTACIÓN

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. Los contratos de prestación de servicio educativo, se rigen por lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 115 de 1994, la ley 715 del 2001, el Decreto 2355 de Junio 24 de 2009 y demás normas que lo complementan y adicionan, aquellas leyes concordantes sobre la materia, teniendo en cuenta el contexto normativo mencionado.

El Distrito de Cartagena - Secretaría de Educación Distrital, en el año 2010, y CORPORACIÓN COLEGIO CARIBE REAL, suscribieron contrato para la prestación de servicio educativo correspondiente al año 2010- La Oficina de Cobertura Educativa entregó a la CORPORACIÓN COLEGIO CARIBE REAL formatos de Estudiantes Antiguos Autorizados Renovar Matricula, con el propósito de que fuesen diligenciados y además deberían presentar ante la Secretaria de Educación Distrital los documentos necesario para la respectiva contratación.

Loa anteriores documentos no fueron presentados a la Secretaría de Educación Distrital por parte de la CORPORACIÓN COLEGIO CARIBE REAL, pues a pesar de que manifiesta la parte demandante que su Auxiliar Yesenia Molina se presentara a la Subdirección Técnica (Gestión administrativa) con las 3 carpetas de los colegios de los que la convocante es propietaria y que se encuentran en el Banco de Oferentes, pues sólo no fue así, solo se presentó con los expedientes contentivos de los documentos para la contratación del Colegio Campiña Real y Colegio Real Cartagena el día en que vencía el plazo para su recibo y para la contratación; recibéndole en esta dependencia la Secretaría Ejecutiva MABEL RIVERA PINO, quien manifestó a esta auxiliar que faltaban los documentos del Colegio Caribe Real a lo que ella manifestó que no se los habían entregado.

Así las cosas, simplemente la propietaria del Colegio Caribe Real no entregó los documentos requeridos para la contratación, siendo que de la Dirección de Cobertura se habían recibido la solicitud de contratación de este establecimiento educativo desde el 16 de mayo de 2011 con lo que



456



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00363

se garantizaba la continuidad de los estudiantes que venía siendo subsidiados, por lo que telefónicamente se les hizo el requerimiento de los documentos, pues a esa fecha no lo habían presentado y los cuales nunca fueron presentados.

En razón a lo anterior, el 2 de Junio de 2011 se devolvió la solicitud de contratación con el listado de estudiantes a la Dirección de Cobertura, en razón a que ya había vencido el término dado por la Administración Distrital para contratar, por lo que NO FUE POSIBLE SUSCRIBIR CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL COLEGIO CARIBE REAL, dado que no se presentó a tiempo la documentación requerida para ello, y que a la fecha de la reclamación ya había transcurrido gran parte del año 2011 y no es posible siquiera con la adopción de un calendario académico específico cumplir con la horas académicas reglamentarias para cada nivel de enseñanza.

Así las cosas, al NO EXISTIR CONTRATO no hubo interventoría o supervisión alguna, que verificara todas las obligaciones que se detallan en estos tipos de contratos de prestación de servicios educativos y que se encarga de verificar la asistencia de cada uno de los estudiantes, individualizándolo y viéndolo físicamente en el aula de clase, de tal forma que si el estudiante en algún momento del año lectivo se retira de la institución educativa, solo se cancela hasta el momento en que efectivamente se le prestó el servido.

Además de lo anterior, para la prestación efectiva del servido, hay obligaciones propias de la esencia y naturaleza de este tipo de contratos y de las que le impone la ley y es necesario que en la ejecución el prestador del servicio educativo se cumpla con varias obligaciones a saber, pues no solo es demostrar la prestación del servicio educativo, sino que se cumplió a cabalidad con todas las obligaciones que se establecen en este tipo de contratos, las cuales debieron ser verificadas en este caso por un interventor, y se reitera, al no existir contrato no hubo interventoría.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 09 de septiembre del año 2014, y admitida mediante auto fechado 02 de octubre del mismo, siendo notificada al demandante por estado electrónico 141.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 21 de abril de 2015 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Seguidamente, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2015 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 14 de octubre del mismo año, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la cual se concedió recurso de apelación y se envió expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, y al regresar de aquel Despacho se continua con la audiencia inicial el día 04 de diciembre de 2017, y se celebra audiencia de pruebas 01 de febrero de 2018 en la cual se cerró se cerró y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, y dictar sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de los anteriores.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00363

- **ALEGACIONES**

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se ratifica en las situaciones fácticas y jurídicas expuestas en la demanda, resaltando que la Corporación Colegio Caribe Real cumplió con todas las exigencias educativas y en los demás grados está la prueba de que todos los alumnos que cursan en el año escolar 2011 se encuentran graduados en los años posteriores, pero el Distrito de Cartagena se niega a cancelar los dineros lo cual llevó a la Corporación a cerrar por quiebra.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DISTRITO DE CARATAGENA DE INDIAS. Reitera lo expuesto en su contestación de la demanda, esencialmente en que la propietaria del Colegio Caribe Real no entregó los documentos requeridos para la contratación, siendo que de la Dirección de Cobertura se habían recibido la solicitud de contratación de este establecimiento educativo desde el 16 de mayo de 2011 con lo que se garantizaba la continuidad de los estudiantes que venía siendo subsidiados, por lo que telefónicamente se les hizo el requerimiento de los documentos, pues a esa fecha no lo habían presentado y los cuales nunca fueron presentados.

En razón a lo anterior, el 2 de Junio de 2011 se devolvió la solicitud de contratación con el listado de estudiantes a la Dirección de Cobertura, en razón a que ya había vencido el término dado por la Administración Distrital para contratar, por lo que **NO FUE POSIBLE SUSCRIBIR CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL COLEGIO CARIBE REAL**, dado que no se presentó a tiempo la documentación requerida para ello, y que a la fecha de la reclamación ya había transcurrido gran parte del año 2011 y no es posible siquiera con la adopción de un calendario académico específico cumplir con la horas académicas reglamentarias para cada nivel de enseñanza.

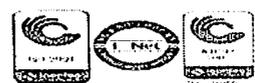
Así las cosas, al **NO EXISTIR CONTRATO** no hubo interventoría o supervisión alguna, que verificara todas las obligaciones que se detallan en estos tipos de contratos de prestación de servicios educativos.

MINISTERIO PUBLICO: Se abstuvo de emitir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.





458

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00363

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, por los perjuicios causados a la entidad accionante CORPORACION COLEGIO CARIBE REAL, por omitir firmar el contrato de prestación de servicios educativos (plan becario) correspondiente al año 2011.

- TESIS

Del acervo probatorio destacamos el Oficio ID COL: 495 de fecha 18 de marzo de 2011, expedido por la Secretaría de Educación Distrital del Distrito de Cartagena de Indias dirigido a la CORPORACIÓN COLEGIO CARIBE REAL, con el cual se anexa relación de estudiantes antiguos a fin de que se realicen las novedades matrícula, y en su testimonio la señora MILDRED VIAÑA JULIAO aclara que la exigencia consistía en recaudar las firmas de los padres de familia o representante de los estudiantes al momento de la matrícula, situación que efectivamente se materializó tal como se observa en las documentales que reposan a folios 138 a 144, a esto se suma que desde el 16 de mayo de 2011 se había recibido solicitud de contratación con dicha entidad educativa, situación que se les hizo saber telefónicamente, tal como se manifiesta en el oficio SED-2011-EE-11426 fechado 08 de agosto de 2011 (Fol. 147), se colige que con dicho actuar por parte de la administración se le impuso la continuidad en la prestación del servicio de educación, cuestión que encuadra en el primer supuesto para la procedencia de la *actio in rem verso*, según la jurisprudencia antes transcrita, con tal actuar se impuso a la Corporación la prestación del servicio con prescindencia del contrato, existiendo enriquecimiento por parte del Distrito paralelo al empobrecimiento por parte de la Corporación Colegio Caribe Real.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Conforme se manifiesta en los hechos y en la contestación de la demanda, el Despacho entrará a estudiar el asunto con fundamento en la figura procesal de la Actio in rem verso, conforme lo explica el siguiente lineamiento jurisprudencial del Consejo de Estado.

ACTIO IN REM VERSO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

“(…), la Subsección estima que el no pago de la prestación de los servicios educativos a partir del vencimiento del plazo contractual no puede analizarse desde la óptica de un incumplimiento del contrato y, por ende, por la vía del medio de control de controversias contractuales, dado que la prestación del servicio en esas condiciones –por fuera de la vigencia del contrato– no puede, ni debe considerarse como una situación normal y ordinaria, inherente a la ejecución del contrato, pues





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00363

evidentemente se trató de una actuación presentada por fuera del convenio, es decir, de una actividad autónoma, por la sencilla pero suficiente razón de que el vencimiento del plazo contractual ya se había producido.

En ese sentido, si la parte co-contratante, en este caso la ahora demandante, continuó prestando el servicio de educación, no obstante que el término del convenio había fenecido, el medio de control procedente para reclamar el pago de tales servicios durante el tiempo adicional a la vigencia del contrato, es el de reparación directa, por *actio in rem verso*.

Así discurrió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de unificación, al considerar:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

*Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

- a) ***Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.***
- b) ***En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.***
- c) ***En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.***

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa





458

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00363

es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”¹

Como se dijo, la jurisprudencia de esa Corporación en el año 2007² sostuvo en relación con el presupuesto “mediante la pretensión no se eluda o soslaye una norma imperativa” y que “el actor no haya actuado en su propio interés ni haya incurrido en culpa o negligencia”, lo siguiente:

La aplicación generalizada de la teoría del enriquecimiento sin causa, para resolver situaciones como las señaladas, ha comportado la omisión de requisitos especialmente relevantes, cuales son que “el desequilibrio patrimonial no tenga una causa jurídica”; que “mediante la pretensión no se eluda o soslaye una norma imperativa” y que “el actor no haya actuado en su propio interés ni haya incurrido en culpa o negligencia”.

Así sucede frente a eventos derivados del incumplimiento de las obligaciones legales que están a cargo del Estado durante la etapa de formación del contrato estatal, caso en el cual se debe acudir a las figuras propias de la responsabilidad precontractual para que, frente a la prueba del daño alegado y de la imputación del mismo al Estado, por la violación de lo dispuesto en la ley contractual y de las reglas del principio de buena fe que orienta dichas relaciones, se declare dicha responsabilidad y se disponga la consecuente condena a la indemnización plena de todos los perjuicios.

De igual manera ocurre, cuando el particular ejecuta prestaciones sin contrato, obrando por su cuenta y a sabiendas de que no hay siquiera una relación precontractual, pues en este evento se está eludiendo claramente la aplicación de las normas que rigen la formación, existencia y ejecución de los contratos estatales. Se advierte que el particular incurso en esta situación, debe asumir los efectos de su negligencia, pues el daño proviene exclusivamente de su propia actuación.

También se presenta si la situación es generada por la concurrencia de acciones u omisiones provenientes de los dos sujetos, ente público y particular, como ocurre, por ejemplo, cuando a pesar de que el contrato no es ejecutable por la falta de alguno de los requisitos que condicionan su ejecución, el particular ejecuta prestaciones con el asentimiento de la entidad, en la confianza de que prontamente todo se regularizará. En este caso existe intervención concurrente de la entidad y del particular en la producción de los daños que se alegan; de la primera porque desatiende la obligación legal de abstenerse de la ejecución hasta que se cumplan los requisitos legales correspondientes, y del particular porque, al estar igualmente sometido a dichas normas imperativas, no debe iniciar la ejecución de un contrato que está suspendido legalmente, pues la circunstancia de que la entidad no hubiese cumplido con la obligación de adelantar los trámites administrativos necesarios para que el contrato celebrado sea ejecutable, no lo habilita para iniciar su ejecución y por ende, no configura la responsabilidad exclusiva de la entidad pública frente a los daños derivados del no pago de las prestaciones ejecutadas”.

Bajo los anteriores derroteros legales entraremos a estudiar de fondo el presente asunto.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 23 septiembre de 2015, exp. 53.507, M.P. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCON.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia de 7 de junio de 2007, expediente: 52001-23-31-000-1995-07018-01(14669). En los mismos términos auto del 30 de marzo de 2006, expediente: 25662.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00363

- CASO CONCRETO.

LO PROBADO

En el expediente reposan los siguientes medios de prueba relevantes:

- Contratos entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la Corporación Colegio Caribe Real para impulsar programas de interés público y social del servicio educativo del ciclo de secundaria y del nivel de educación media. (Fols. 16 a 73), comprende los años 1998 a 2013, excluyendo el año 2011.
- Nómina para pago de sueldos (Fols. 74 a 85)
- Facturas de servicios públicos. (Fols. 87 a 124)
- Resoluciones del Banco de oferentes de servicio educativo del distrito de Cartagena. (Fols. 125 a 132)
- Resolución Rectora No. 002 de fecha 25 de mayo de 2011. (Fols. 133 a 1136)
- Oficio ID COL: 495 de fecha 18 de marzo de 2011, expedido por la Secretaría de Educación Distrital del Distrito de Cartagena de Indias, con el cual se anexa relación de estudiantes antiguos con el fin que se realicen las novedades matricula, exigiendo la devolución documental a tramitar a dicha secretaría antes del 26 de marzo de 2011. (Fols. 137)
- Solicitudes y respuestas a las mismas, elevadas por el representante de la Corporación Colegio Caribe Real y la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena. (Fols. 145 a 153)
- Registro Escolar de Valoración Final – Boletines de Calificaciones. (Fols. 154 a 352)
- Consolidados – Publicación general de notas y Control de pensiones (Libros azul y rojo)

Adicionalmente, en audiencia de prueba de fecha 01 de febrero de 2018, se recibió el siguiente testimonio:

MILDRED VIAÑA JULIAO (Min 00:02:30 – 00:21:13): Esencialmente ratifica verbalmente las situaciones fácticas expuestas en el libelo demandatorio.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto que nos ocupa, se demuestra que para los años 1998 a 2010 y 2012 – 2103 el Distrito celebró contratos para la prestación de servicio educativo con la Corporación Colegio Caribe Real, siendo que se pide el pago del servicio prestado en el año 2011, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo en su desarrollo jurisprudencial en cuestiones como la que nos ocupa admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno,



459



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00363

estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, aceptándose solo las siguientes³:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

Dicho lo anterior, y conforme los hechos aceptados por el demandante en el libelo y el ente accionado en su contestación al fijar el litigio, se ha de excluir las causales b) y c), por cuanto no estamos antes las situaciones fácticas que allí se exigen, como lo son prestaciones que se dirijan a preservar el derecho a la salud y a la declaratoria de urgencia manifiesta por parte de la administración; consecuentemente entraremos a verificar si se presenta la exigencia de constreñimiento o imposición a que hace referencia la causal a), antes transcrita.

Del acervo probatorio destacamos el Oficio ID COL: 495 de fecha 18 de marzo de 2011, expedido por la Secretaria de Educación Distrital del Distrito de Cartagena de Indias dirigido a la CORPORACIÓN COLEGIO CARIBE REAL, con el cual se anexa relación de estudiantes antiguos a fin de que se realicen las novedades matricula, y en su testimonio la señora MILDRED VIAÑA JULIAO aclara que la exigencia consistía en recaudar las firmas de los padres de familia o representante de los estudiantes al momento de la matrícula, situación que efectivamente se materializó tal como se observa en las documentales que reposan a folios 138 a 144, a esto se suma que desde el 16 de mayo de 2011 se había recibido solicitud de contratación con dicha entidad educativa, situación que se les hizo saber telefónicamente, tal como se manifiesta en el oficio SED-2011-EE-11426 fechado 08 de agosto de 2011 (Fol. 147), se colige que con dicho actuar por parte de la administración se le impuso la continuidad en la prestación del servicio de educación, cuestión que encuadra en el primer supuesto para la procedencia de la *actio in rem verso*, según la jurisprudencia antes transcrita, con tal actuar se impuso a la Corporación la prestación del servicio con prescindencia del contrato.

Establecido lo anterior, se verifica igualmente que se prestó el servicio educativo por parte de la Corporación Colegio Caribe Real, tal como se observa con la documental que hace referencia al Registro Escolar de Valoración Final – Boletines de Calificaciones. (Fols. 154 a 352) y Consolidados – Publicación general de notas y Control de pensiones (Libros azul y rojo), dentro de los cuales se

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. expediente: 24897. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00363

constata que recibieron grado los estudiantes que culminaron satisfactoriamente el grado 11, existiendo un acta general de grado que se soporta en la Resolución No. 0604 del 16 de junio de 2009 expedida por la Secretaría de Educación Distrital, paralelamente se destaca que existió una continuidad en el servicio desde el año 1998 a 2013, existiendo identidad o continuidad respecto a los alumnos de años anteriores a los graduados en el año lectivo 2011.

Seguidamente debemos hacer referencia a la Resolución No. 0458 del 30 de diciembre de 2010, en la cual se autoriza por parte de la Secretaría de Educación Distrital la adopción del régimen y categoría y la tarifa del establecimiento educativo COLEGIO CARIBE REAL, en el cual establece la tarifa para el año 2011 de matrícula, pensión y otros cobros periódicos, vemos que realizando una confrontación entre los valores allí establecidos y los determinados en los contratos que hacen referencia a los años 2010 y 2012, así como la información de estudiantes en los libros de Consolidados y control de pensiones, resultan reales y acordes los indicados en el libelo, así:

| | |
|----------------------------|---------------------------|
| PREESCOLAR: 1 ALUMNO:..... | \$ 834.000. |
| BÁSICA PRIMARIA:..... | \$ 801.750 X 53 alumnos |
| BÁSICA SECUNDARIA:..... | \$ 1.010.250 X 84 alumnos |
| MEDIA:..... | \$ 1.083.000 X 49 alumnos |
| COSTOS PERIÓDICOS:..... | \$ <u>5.500.000</u> |
| TOTAL AÑO 2011..... | \$ 186.754.750.00 |

En resumen, se constata que entre los años 1998 a 2013, excluyendo el año 2011, el Distrito de Cartagena de Indias celebró contratos de prestación de servicios educativos con la Corporación Colegio Caribe Real, que si bien en el 2011 no se firmó contrato se prestó el servicio, pues el actuar del ente territorial conllevó a ello, materializándose una de las causales que posibilita el ejercicio de la *actio in rem verso*, al existir constreñimiento o imposición, situación que conllevó a un empobrecimiento del accionante, pues debió soportar los gastos respectivos de dicho año lectivo, entre ellos pago de docentes y servicios públicos, tal como se colige de los documentos que reposan en el acervo probatorio y la deposición de la señora MILDRED VIAÑA JULIAO, gastos que ascendieron a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$186.754.750.00)**.

Los hechos descritos muestran con claridad que existió un desplazamiento patrimonial de la sociedad actora hacia el DISTRITO DE CARTAGENA, consistente en la prestación de servicio educativo a beneficiarios del Plan Becario, cuyo pago no fue posible por la no suscripción del contrato correspondiente; tal fenómeno generó, por acrecimiento, un incremento en el patrimonio de la entidad pública y un empobrecimiento correlativo de la sociedad actora.

En el caso particular, el llamado "principio" del no enriquecimiento sin causa, es una regla general de derecho que, incluso, está consagrada positivamente en el art. 831 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

"Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas del otro".

Siendo, como es, un principio general, su inserción en un código de aplicación restringida (artículos 1o. y 22 del Código de Comercio), no puede generar el efecto de disminuir su generalidad o de



460



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00363

restringir su campo de aplicación; no tendría ninguna lógica sostener que en las relaciones comerciales está prohibido el enriquecimiento injusto pero que dicha prohibición no rige en otros campos relacionales de naturaleza civil o administrativa.

En el asunto sub - lite el desplazamiento patrimonial cuya compensación pretende el demandante a través del presente proceso no tuvo causa jurídica, como se dejó dicho y no podría decirse que la falta de perfeccionamiento del vinculo contractual permita afirmar que la acción por enriquecimiento injusto resulte improcedente, pues no se observa que la actuación del demandante haya estado precedida de mala fe o que con la acción misma se pretenda soslayar preceptos legales de orden imperativo.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE que el patrimonio del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS se enriqueció a expensas del empobrecimiento del patrimonio de la CORPORACIÓN COLEGIO CARIBE REAL, sin que mediara causa jurídica que justificara el desplazamiento patrimonial.

SEGUNDO: CONDÉNASE al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, a restablecer el patrimonio de la CORPORACIÓN COLEGIO CARIBE REAL, en la proporción en la cual se vio empobrecido, ordenándosele pagar a esta última la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$186.754.750.00)**.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00363

TERCERO: La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en el artículo 187 CPACA, por lo que la condena al pago se ajustará tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

